

Efectos de la juridización en Colombia: desde un análisis jurisprudencial

Effects of judicialization in Colombia: from a jurisprudential analysis

*Carlos David Higuera Villalba**

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2022

Fecha de aprobación: 19 de junio de 2022

RESUMEN

La juridización se presenta como un fenómeno amplio que describe la superposición de lo jurídico en otras áreas del conocimiento que tienen sus propias normas de funcionamiento. En el ámbito de la política la juridización ha sido incorporada por el activismo judicial de las altas cortes generando una suerte de sumisión del poder del legislativo y ejecutivo al judicial, a través de la aplicación del derecho constitucional como respaldo para suplir la labor de la administración (muchas veces negligente e insuficiente) delimitando el diseño, la ejecución y el control de los derechos sociales. Si bien esto constituye un importante beneficio inmediato para la sociedad se pueden destacar la despoliticación, el cambio de razonamiento administrativo y la *juristocracy* como otros efectos más problemáticos de la juridización.

Palabras clave: juridización, línea jurisprudencial, acción política, poder, *juristocracy*.

SUMMARY

Juridization is presented as a broad phenomenon that describes the superimposition of the legal in other areas of knowledge that have their own rules of operation. In the field of politics, legalization has been incorporated by the judicial activism of the high courts, generating a kind of submission of the power of the legislative and executive to the judiciary, through the application of constitutional law as a support to supply the work of the administration. (many times negligent and insufficient) delimiting the design, execution and control of social rights. Although this constitutes an important immediate benefit for society, depoliticization, the change in administrative reasoning and “the juristocracy” can be highlighted as other more problematic effects of legalization.

Keywords: juridization, judicial review, political action, power, juristocracy.

* Graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Egresado de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia y especializado en Derecho Privado Económico. Investigador asociado del Grupo de Investigación en Desarrollo Territorial, Paz y Posconflicto de la misma universidad. chiguera@unal.edu.co. <https://orcid.org/0000-0002-7167-9597>

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo político-jurídico del Estado colombiano la acción política ha sido asignada tradicionalmente a la rama del poder ejecutivo, encargada de la administración del Estado moderno, o en su defecto a la rama legislativa, que en representación de las mayorías debe ejecutar los fines del Estado, pero, tal misión muchas veces ha quedado inconclusa o se ha desarrollado de forma defectuosa, generando que los individuos, movimientos y grupos políticos hagan uso de diferentes recursos judiciales para hacer valer los fines del Estado, en especial, por medio de la utilización masiva de mecanismos constitucionales (acción de tutela y acción pública de inconstitucionalidad).

En este sentido, aparece la juridización de la política como un fenómeno amplio que describe la transferencia de poder político desde las instancias tradicionales de representación política hacia las instancias judiciales, con el propósito de resolver problemas sociales a los que la administración no ha podido darle un tratamiento, o lo ha dado de forma deficiente. En este contexto el derecho aparece como la solución a los reclamos sociales, fijando las relaciones de poder de la administración y los administrados, asunto que en principio no se encomienda a los órganos judiciales. Este nuevo protagonismo judicial se puede desarrollar de dos formas, la primera en contraposición a las actuaciones de la administración y la segunda, de cara a los vacíos de la actuación administrativa.

En este escenario se sostiene que el activismo judicial aplicado a la administración del Estado es una expresión de la constitucionalización de política, a través de su juridización, lo que si bien da respuesta a la ineficiencia de la administración, genera en la conciencia colectiva un imaginario de asumir que los problemas políticos no dependen de la participación democrática sino de la actividad de jueces, despolitizando la sociedad, generando un nuevo pensamiento administrativo basado en la hermenéutica jurídica, el realismo jurídico o el positivismo jurídico que busca un pretendido neorracionalismo, que en últimas da origen a lo que Ran Hirschl llamó *juristocracy*. Por lo anterior, en este escrito se pretende analizar los efectos de la utilización del derecho como herramienta de acción política en Colombia. En síntesis, la pregunta sobre la que se estructura este escrito es la siguiente:

¿Cuáles son los efectos del uso de mecanismos constitucionales como herramienta de acción política frente a la Corte Constitucional de Colombia en el sistema político nacional?

Para responder a este pregunta se abordará una caracterización de la juridización de la política, resaltando los elementos que permiten la aparición de este

fenómeno, los tipos de juridización y los ámbitos en que se desarrolla (nacional o supranacional); después se descenderá al caso colombiano, identificando de qué manera la Corte Constitucional ha intervenido en la administración del Estado por medio de sus sentencias judiciales, acudiendo al “análisis dinámico del precedente jurisprudencial” para demostrar la sistematicidad con que esta corporación asume la acción política. Por último, se determinará cómo ha influenciado al sistema político la utilización de los mecanismos constitucionales en la formulación de políticas públicas, es decir, se analizarán los efectos de la juridización de la política pública.

¿JURIDIZACIÓN O JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA?

Abordar la juridización de la política implica hacer una precisión conceptual sobre lo que significa, puesto que este fenómeno ha sido estudiado por diferentes sectores y en distintos países con diversas denominaciones, como judicialización, activismo judicial (*active judicial review*), constitucionalización del derecho, inclusive politización de la justicia, entre otras.

Aunque estas expresiones compartan elementos en común, el análisis riguroso de la juridización implica su individualización y caracterización. Ran Hirschl señala que este fenómeno nace de un papel activo de las altas cortes en la formulación de política, “*significant role in policy-making*” (Hirschl, 2008, p. 119), lo que en principio resultaría algo normal en unos niveles bajos o moderados, pero que al exceder estos se origina una captura legal de las relaciones sociales y culturales o lo que es equivalente, una reducción de la política al campo de lo jurídico¹.

De forma más concreta, la juridización ha sido catalogada por la doctrina colombiana como la “dimensión jurídica del poder político, lo que es igual, el trámite jurídico de los problemas sociales y políticos” (Villegas, 2014, p. 168), definición que encarna el presupuesto de que existe una acción judicial y una política que son de diferente naturaleza y que su gestión ha sido previamente encomendada a órganos disímiles, lo que se puede corroborar desde la definición de Rodrigo Uprimny:

Entiendo muy esquemáticamente por judicialización de la política el hecho de que ciertos asuntos que tradicionalmente habían sido decididos por medios políticos, y que se consideraba que eran propios de la política democrática, empiezan a ser crecientemente decididos por los jueces, o al menos son fuertemente condicionados por decisiones judiciales, lo cual implica, a su vez, que muchos actores sociales empiezan a formular sus demandas en términos jurídicos y judiciales. (2008, p. 58)

1 “[...] law’s capture of social relationships and popular culture and its expropriation of social conflicts” (Hirschl, 2008, p. 121).

Es importante resaltar que si bien la juridización no es exclusiva de la política, esta adquiere un especial significado cuando recae en aspectos políticos, debido a que los integrantes de los órganos responsables de la política son elegidos por mecanismos de representación (en los Estados democráticos) y los integrantes de los órganos judiciales son elegidos por conocimientos técnicos de un ordenamiento normativo², entonces, intercalar sus posiciones significaría difuminar la estructura organizativa por la cual una sociedad se ha establecido, por otro lado:

En cuanto a los fines a alcanzar, podría decirse que el juez, a diferencia también de todos los otros, persigue esencialmente objetivos internos al propio sistema; esto es, él no puede considerar al sistema jurídico, las normas establecidas, como simples medios con los que tratar de lograr objetivos individuales o sociales, como es el caso del negociador, del mediador, del administrador o del legislador. Una consecuencia en cierto modo de esto es que las decisiones de los jueces están temporalmente orientadas hacia el pasado, a diferencia de las de los otros órganos que miran hacia el futuro: por eso también, la decisión judicial no suele ser un medio adecuado para prevenir conflictos. (Atienza, 1998, p. 63)

Ahora bien, si partimos del presupuesto de que existe una esfera judicial y otra política, es importante caracterizar y delimitar estos dos ámbitos, pues la toma de decisiones se fundamenta en presupuestos diferentes en cada ámbito, en la esfera judicial se rige por un razonamiento jurídico aplicado a la decisión, el cual, en términos de Habermas debe ser consistente y razonablemente aceptable, “La consistencia se logra en función del principio de seguridad jurídica, en tanto el juez, para decidir, enmarca su fallo dentro del programa normativo que ha sido dictado por el legislador y los precedentes judiciales, entre otros” (Vargas Rodríguez, 2018, p. 31), este criterio se aplica con mayor preponderancia sobre los jueces de menor jerarquía, como los juzgados locales, o sobre los cuales existe un órgano de supervisión directa. Mientras que,

[...] la aceptabilidad razonable hace alusión a que las decisiones deben cobrar legitimidad respecto del asunto mismo sometido a juicio y por esto es posible que la argumentación subyacente a la misma deba emanciparse de este regido contexto de nacimiento estrictamente normativo. (Vargas Rodríguez, 2018, p. 32)

2 “Este fenómeno ha suscitado, como es natural, un debate muy fuerte sobre la conveniencia de que los jueces intervengan de manera tan determinante en las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos. Muchos economistas ven con preocupación el traslado desde el gobierno hacia las Cortes del centro decisorio sobre política pública en materia de derechos sociales. No es solo el hecho de que los jueces no hayan sido elegidos popularmente, sino también el hecho de que decidan a partir de casos específicos y subestimen el panorama general y sobre todo la disponibilidad de recursos” (Villegas, 2014, p. 182).

Este último criterio se suele presentar en los llamados “casos difíciles”³, generalmente conocidos por las altas Cortes, en los que existen tres posibles formas de llegar a una decisión jurídica sintetizadas por Habermas en: la hermenéutica, el realismo jurídico o el positivismo jurídico⁴, no obstante, cualquiera de estas tres posiciones implica abandonar la idea de que el derecho opera como un mecanismo totalmente objetivo.

Por otro lado, la esfera política reconoce que para la toma de decisiones goza de un natural e ideal margen de discreción que se deriva del sistema político vigente para cada Estado, en esta esfera política participa la rama legislativa, como institución creadora de normas jurídicas; y la rama ejecutiva como la encargada de administrar el Estado, para esta última se admite que la toma de decisiones está mediada por un elemento fáctico que difícilmente es constatado y otro elemento valorativo que emana de la subjetividad y que busca una prescripción futura, según Herbert Simon: “Al tomar decisiones administrativas es necesario continuamente elegir premisas fácticas, cuya verdad o falsedad no se conoce definitivamente ni puede determinarse con certidumbre con la información y el tiempo de que disponemos para llegar a una decisión” (1984, p. 49).

De acuerdo con las anteriores afirmaciones, se puede decir que la juridización de la política está estrechamente relacionada con la manera en que se divide el poder al interior del Estado, entre unos órganos que ejercen la política como acto discrecional en la gestación de las normas jurídicas —rama legislativa— o que desarrollan la política con acciones específicas en la dirección y coordinación del aparato Estatal —rama ejecutiva—; y otros órganos responsables de la aplicación de las normas y parámetros jurídicos a los casos en concreto en que se presentan conflictos —rama judicial—. En esta división la juridización implica una superposición de poder desde la rama judicial hacia las otras, aspecto que debe ser determinado según la arquitectura política-jurídica de cada Estado, es decir, examinando las facultades y funciones que la Constitución ha delegado en cada rama⁵, por lo que una situación considerada juridización en un Estado, no necesariamente es considerada igual en otro Estado⁶.

3 Expresión que desarrolló el jurista norteamericano Ronald Dworkin. Hace referencia a los casos en que la norma no regula en la totalidad la conducta delegada por un individuo.

4 La solución hermenéutica supone insertar contenidos históricos de desarrollo de la norma, usos, costumbres, es decir al *ethos* de la población. Desde la solución del realismo jurídico se tienen en cuenta determinantes extrajurídicos para suplir el espacio de discrecionalidad del juez. Desde el positivismo jurídico se propone un conjunto de reglas que suplan la razonabilidad o rectitud de la decisión (Vargas Rodríguez, 2018).

5 Especialmente hay que identificar si hablamos de un Estado con un sistema político presidencialista o parlamentario, indagando sobre la arquitectura institucional del Estado objeto de estudio.

6 Sobre una visión comparada de la juridización de la política vale la pena traer a colación el siguiente aparte: “Conforme os autores, na França, a ‘privatização’, as ‘políticas de comunicação social’, a ‘legislação criminal’ e a ‘legislação eleitoral’ são exemplos de temas altamente judicializados. No caso da Alemanha, destacamse a ‘educação’, a ‘justiça criminal’ e o ‘financiamento de campanhas eleitorais’. Aqui se pode contrapor o caso brasileiro, no qual o ativismo judicial em torno de políticas sociais aparece com grande evidência no

En este panorama el “activismo judicial” es el medio por el que se materializa la juridización, entendiendo por este la formulación de soluciones utilizando una hiperaplicación de la Constitución, esto es, una aplicación que excede el control constitucional (Couso, 2011). Lo anterior trae de presente una de las características más importantes de la juridización que consiste en que este fenómeno hunde sus raíces en la interpretación y aplicación del derecho constitucional (principalmente, aunque no exclusivamente) y de una forma excepcional en el derecho administrativo, por ser estas dos disciplinas del derecho las encargadas de gestionar y regular los derechos sociales⁷, por lo que se le ha asignado el nombre de judicialización.

Con base en los anteriores elementos es posible formular un concepto que individualice el fenómeno de juridización de la política y ordene los elementos que rodean este tema, de la siguiente manera: la juridización es un fenómeno abstracto que busca dar cuenta de la superposición del derecho frente a otros ámbitos, gestionado la solución de conflictos que en principio pertenecían a otra materia y que se realizan según otro tipo de razonamiento diferente al jurídico. El ámbito más evidente de juridización y que nos interesa estudiar es el de la política, es decir, el arbitramento de asuntos políticos por el derecho, lo cual se presenta en diferentes vías, en particular con la judicialización, a saber, con el uso de la rama judicial como vía de solución de conflictos políticos, otra vía puede ser la reducción del debate político a uno jurídico, entre otras.

En este escenario, la vía judicial por la cual se inserta la juridización es la que mayores estudios ha generado y la que en mayor grado ha profundizado en la juridización, debido al activismo judicial que se generó con la aplicación efectiva del derecho constitucional a los casos concretos y su incidencia correctiva en las otras ramas del derecho por medio del control constitucional. Es así que tenemos una juridización de la política exteriorizada por la judicialización del derecho en uso del activismo judicial derivado del derecho constitucional para la protección de derechos sociales, la cual no es la única manifestación de la juridización, ni en todos los casos se ha presentado del mismo modo, por esta razón es importante determinar cuáles tipos de juridización de la política existen.

caso das políticas de saúde, como apontam, entre tantos trabalhos que retratam o fenômeno da ‘judicialização da saúde’, os de Souza Neto e Sarmento (2008), Barroso (2009), Biehl (2009) e Menicucci e Machado (2010)” (Engelmann y Cunha Filho, 2013, p. 57).

- 7 “Los derechos sociales surgen como resultado de la ampliación de los bienes jurídicos que son objeto de protección constitucional en los textos normativos superiores, como consecuencia de la transición normativa y fáctica del Estado Liberal al Estado Social de Derecho y del propósito de adicionar la protección del principio de igualdad a través de los derechos sociales, al principio democrático y a la libertad, protegidos mediante los llamados derechos civiles y políticos, los cuales siguieron ostentando una posición privilegiada frente a los nuevos derechos que hacían el debut constitucional en pleno siglo XX” (Cano Blandón, 2010, p. 92).

Los tipos de juridización se derivan de la dirección en que surge este fenómeno, “desde arriba, desde bajo o incluso, al menos en parte, desde el extranjero” (Sieder *et al.*, 2011, p. 21), la expresión “desde arriba” se usa para indicar que el proceso de juridización proviene de las élites, personificadas por las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado) o por políticos que utilizan mecanismos constitucionales para bloquear o frenar cierta política; “desde abajo” cuando proviene de “ciertos sectores de la sociedad [que] adquieren mayor conciencia de sus derechos, y cuando los ciudadanos adoptan estrategias de movilización para presionar por sus reivindicaciones, a través de los tribunales” (Sieder *et al.*, 2011, p. 21); finalmente, “desde el extranjero” cuando el origen de la juridización proviene de un actor por fuera del orden nacional, ya sea en modelos de integración, actores de derecho internacional público, el caso más representativo es el del bloque de constitucionalidad⁸ junto con las normas de *ius cogens*.

Esta tipología de la juridización se presenta como tipos ideales que muchas veces se entremezclan en un conjunto de relaciones interdependientes, no obstante, es importante resaltar que la juridización “desde abajo” es la que más impulso ha dado para la judicialización de la política, pues representa para las minorías un escenario pacífico para la consecución de derechos, lo que quiere decir que junto a un activismo judicial encontramos un activismo ciudadano, que se presenta así:

A análise da judicialização de políticas envolve um fenômeno que evidentemente transcende a esfera judicial. Engloba o ativismo de advogados, defensores públicos ou a mobilização dos agentes judiciais de um lado, assim como as dificuldades de afinidade entre princípios constitucionais relacionados a políticas sociais e a realidade das administrações municipais, estaduais e a administração federal. (Engelmann y Cunha Filho, 2013, p. 67)

ANÁLISIS DINÁMICO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

En Colombia el estudio de la juridización de la política parte de las siguientes precisiones. La primera consiste en que el Estado colombiano se ha caracterizado por una polivalencia constitucional⁹ que se traduce en marcos de organización

8 “Esta constitucionalización interna del derecho converge con el fortalecimiento relativo, en los últimos años, de los mecanismos internacionales de derechos humanos, que también estimulan la formulación de reclamaciones en términos de derechos, lo cual fortalece la dimensión judicial de crítica política” (Uprimny, 2008, p. 62).

9 Colombia ha tenido dieciséis Constituciones nacionales: dos durante la guerra de independencia; cinco durante la Gran Colombia; cuatro durante la Nueva Granda; tres durante la federación; una de 1886 (la de mayor duración) y la actual de 1991 (Valencia Villa, 2010).

jurídica no muy estables y con fuertes sesgos políticos por la clase política dominante, en palabras de Valencia Villa, cada Constitución colombiana representa “la formulación de un nuevo arreglo de herramientas legales y recursos políticos que la fracción dominante pueda usar como autoridad legítima contra las otras fracciones y también contra la mayoría de la población” (Valencia Villa, 2010, p. 128).

No obstante, esta primera precisión no es exclusiva de Colombia, sino una constante de América Latina, “Os países da América Latina compõem um cenário em que há sucessivas ‘interrupções’ ou ‘suspensões’ da vigência constitucional, ou seja, há vários momentos constituintes. Isto torna mais complexa a análise dos ascensos e descensos do constitucionalismo no espaço político” (Engelmann y Penna, 2016, p. 511).

La segunda precisión de la juridización de la política en Colombia es la larga trayectoria de control constitucional¹⁰, que si bien puede parecer contradictoria con la polivalencia constitucional es una muestra de que esta institución tiene una importante trayectoria. En principio, el control constitucional nació como una función de la Corte Suprema de Justicia, que se desagregaría con la promulgación de la Constitución Política de 1991, para ser ejercida por medio de la Corte Constitucional (de forma principal, con el control concentrado¹¹), la cual, aboca conocimiento por medio de dos mecanismos: la acción pública de inconstitucionalidad y la acción de tutela, la primera como una acción que busca examinar la correspondencia de una norma jurídica con los lineamientos constitucionales, esta puede ser ejercida por cualquier ciudadano y en cualquier tiempo, mientras que el segundo mecanismo es una acción concreta (casos puntuales) para la protección de un derecho fundamental¹² en el que eventualmente la Corte Constitucional elige los casos a revisar. Es así, que Mauricio Villegas afirma que:

La judicialización de la política tomó fuerza desde la Constitución de 1991, la cual mantuvo la independencia de la justicia y, además, fortaleció sus facultades de control político. Las manifestaciones recientes de este fenómeno son tan numerosas como impresionantes. Así, por ejemplo, en

- 10 “[...] Colombia has held regular elections for congress and territorial authorities for over a century, as well as for the direct election of the president of the republic since 1910. Even during the two brief dictatorships of the twentieth century (1900-1904 and 1953-1957), judicial review continued to operate, and moreover, during these periods some decisions were adopted which invalidated particular laws and decrees” (Cepeda Espinosa, 2005, p. 67).
- 11 Se distingue el control concentrado como aquel que ejerce un órgano especializado en materia constitucional y con función de cierre; mientras por control difuso se conoce al ejercido por la pluralidad de jueces de diferentes rasgos, quienes aplican la Constitución de forma complementaria.
- 12 “Aunque en principio la acción de tutela se encontraba encaminada a la protección de derechos fundamentales, que algunos denominan de primera generación, pronto la Corte Constitucional estableció que los derechos económicos y sociales (desc) son susceptibles del amparo constitucional cuando existe conexidad con un derecho fundamental” (Castillo, 2009, p. 41).

julio de 2011 había más de 110 miembros del Congreso investigados por los jueces en Colombia (sobre todo por la Corte Suprema), 36 de ellos habían sido condenados y, lo que es más sorprendente, buena parte de ellos hacían parte de la coalición de gobierno. (2014, p. 178)

En este panorama no se puede caer en el absurdo de pensar que cualquier pronunciamiento de la Corte Constitucional forma parte de la juridización, primero porque no todos los pronunciamientos desbordan la esfera de lo jurídico y segundo porque así desborden lo jurídico, un pronunciamiento aislado no da cuenta de una doctrina de pensamiento, bastaría con preguntarnos si un pronunciamiento aislado no puede ser considerado un error jurisprudencial. Por esta razón, Diego López Medina (académico colombiano) diseñó un método para verificar la sistematicidad y recurrencia de una postura en la Corte Constitucional llamado “Análisis dinámico del precedente judicial”¹³, el cual aplicaremos para examinar cómo se ha desarrollado la juridización en Colombia.

Para ello, lo primero es plantear en términos de problema jurídico las implicaciones de juridización de la política, lo cual podemos formular de la siguiente manera: ¿puede la Corte Constitucional subrogarse facultades políticas de otros órganos por la falta de regulación de las materias conferidas a ellos? En respuesta a este interrogante surgen los “escenarios jurisprudenciales” en que se pueden enmarcar los pronunciamientos de la Corte, es decir, las posibles soluciones que puede tomar la Corte en cada caso en que se presenta el problema jurídico. Es importante aclarar que el contenido de los “escenarios jurisprudenciales” depende de cada caso de estudio, de ahí que para la judicialización de la política se identifiquen los que se registran en la tabla 1.

13 Para más información consultar los libros de Diego López Medina: *Derecho de los jueces* (2001) y *Eslabones del derecho* (2016).

Tabla 1.

Caso difícil de la esfera política						
A	Escenarios jurisprudenciales					B
No conoce del asunto	0	1	2	3	4	Asume rol naturalmente político
	Inhibirse de pronunciarse por ser materia del ejecutivo o legislativo	Exhortar al Congreso o al ejecutivo a regular la materia libremente	Exhortar al Congreso o al ejecutivo a regular la materia con unos parámetros determinados	Determinar reglas transitorias mientras el órgano encargado atiende el asunto	Formular órdenes definitivas	

Fuente: elaboración propia.

De la tabla 1 nos importa resaltar que la juridización de la política en Colombia no ha sido un proceso dicotómico, sino que se presenta en diferentes matices o grados, que en el caso de la política pública colombiana ha transitado por sus diferentes grados. Para ilustrar eso partiremos de algunos ejemplos representativos de la juridización de la política en Colombia de forma general. No obstante, antes de abordar los casos es importante mencionar que las causas que han impulsado la juridización de la política en Colombia las han sistematizado los profesores Uprimny y Villegas de la siguiente manera: “la independencia judicial, el constitucionalismo militante, la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos y la difusión de la cultura de la legalidad” (Villegas, 2014, p. 176).

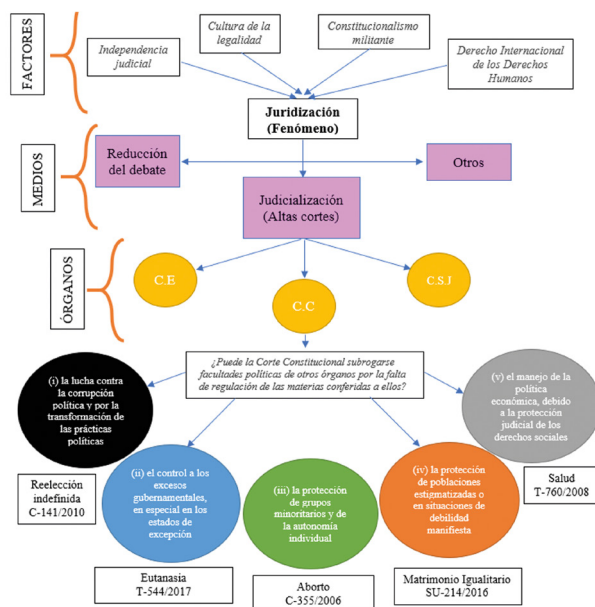
Lo anterior resulta relevante en la discusión debido a que la trayectoria jurisprudencial se ha desarrollado en múltiples materias, dando lugar a una suerte de doctrina interna en la procedencia de la judicialización, los asuntos más significativos en que se ha desarrollado este proceso son:

[...] (i) la lucha contra la corrupción política y por la transformación de las prácticas políticas; (ii) el control a los excesos gubernamentales, en especial en los Estados de excepción; (iii) la protección de grupos minoritarios y de la autonomía individual; (iv) la protección de poblaciones estigmatizadas o en situaciones de debilidad manifiesta y, por último, pero no por ello menos importante; (v) el manejo de la política económica, debido a la protección judicial de los derechos sociales. (Uprimny, 2008, p. 54)

De estos, los casos más icónicos recaen en la negación de la reelección indefinida del expresidente Álvaro Uribe Vélez (Sentencia C-141 de 2010), la regulación del aborto (Sentencia C-355 de 2006) y el matrimonio de parejas homosexuales

(Sentencia SU214 de 2016). Así, que tomaremos estas sentencias como “puntos arquimédicos” (puntos de reconstrucción jurisprudencial) para el análisis dinámico del precedente. En síntesis, se analiza la respuesta que la Corte ha dado al problema jurídico de subrogarse facultades políticas de otros órganos, en los casos antes reseñados, así mismo se examinan las sentencias que sustentan estos casos denominadas “nicho jurisprudencial”, pues no necesariamente han implicado las mismas soluciones, por lo que se reconstruirá cada uno de estos casos para determinar cómo se ha desarrollado la juridización en Colombia sistemáticamente, al punto de erigir una doctrina constitucional de judicialización. En una vista esquemática se podría resumir que la juridización en Colombia se ha presentado como se muestra en la figura 1.

Figura 1.



Fuente: elaboración propia.

En la tabla 2 se evidencia el “análisis dinámico del precedente judicial”, en el que los colores corresponden a los asignados en el esquema anterior, y las líneas¹⁴ nos indican el desarrollo en casos análogos, aclarando que, aquellas sentencias contenidas en la tabla son las que la Corte Constitucional ha usado como puntos de apoyo para fundamentar sus posteriores fallos, es decir, “sentencias hito”¹⁵, lo que quiere decir que estas constituyen derecho vivo y su reiteración permite afirmar que generan subreglas de derecho.

14 Para el caso de la reelección presidencial indefinida no existen antecedentes análogos, por lo que no tiene una línea.

15 Sentencias de relevancia constitucional alta, que son de reiterativo apoyo de sentencias posteriores, marcan el comienzo de una doctrina constitucional (López Medina, 2001).

Tabla 2.

Caso difícil de la esfera política															
A	Escenarios jurisprudenciales			B											
¿Puede la Corte Constitucional subrogarse facultades políticas de otros órganos por la falta de regulación de las materias conferidas a ellos? ●															
No conoce del asunto				Asume rol naturalmente político											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>0</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inhibirse de pronunciarse por ser materia del ejecutivo o legislativo</td> <td>Exhortar a regular la materia libremente</td> <td>Exhortar a regular la materia con unos parámetros determinados</td> <td>Determinar reglas transitorias</td> <td>Formular órdenes definitivas</td> </tr> </tbody> </table>				0	1	2	3	4	Inhibirse de pronunciarse por ser materia del ejecutivo o legislativo	Exhortar a regular la materia libremente	Exhortar a regular la materia con unos parámetros determinados	Determinar reglas transitorias	Formular órdenes definitivas	
	0	1	2		3	4									
	Inhibirse de pronunciarse por ser materia del ejecutivo o legislativo	Exhortar a regular la materia libremente	Exhortar a regular la materia con unos parámetros determinados		Determinar reglas transitorias	Formular órdenes definitivas									

Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, con miras a desentrañar la doctrina constitucional de la judicialización, estos cinco casos que descienden de escenarios diferentes son propicios para afirmar que al interior de la Corte es reiterativa la discusión sobre el equilibrio de poderes y sus límites con la acción política, pues esto se observa en los múltiples salvamentos de voto (S. V.), de los que se puede afirmar que son muy pocos los casos en que la corporación ha operado unánime frente a esta discusión.

Por otro lado, aseverar que la Corte ha invadido competencias del legislativo o del ejecutivo con fines políticos o movida por intereses, es desconocer el valor del precedente jurisprudencial, en otras palabras, es una conclusión parcializada, debido a que en los diferentes casos se observa que la judicialización opera como el último recurso en un escenario de violación de derechos, en el que el sistema político no es capaz de gestionar los cambios sociales, defender a las minorías o incorporar mecanismos contramayoritarios, en los que la Corte suele realizar una “curva de intervención” (ver análisis dinámico), es decir, comienza con una posición poco activista, pasa por los escenarios de exhortación a los órganos competentes para finalizar con su propias reglas transitorias u órdenes definitivas por la inactividad de los organismos encargados de regular.

En este sentido, tampoco es dable afirmar que existe un punto temporal de inflexión en el que la Corte desarrolla el activismo, debido a que “la curva de intervención” (ver análisis dinámico) se traza en diferentes periodos, para el caso del aborto, formuló órdenes definitivas para su despenalización en el año 2006, mientras que en el 2011 en referencia al matrimonio igualitario exhortaría al Congreso a regular, lo que también haría en el 2014 con el tema de la eutanasia, solamente entraría a regular en el 2016 para el matrimonio igualitario y en el 2017 para la eutanasia. Esto nos permite decir que cada uno de esos temas se desarrolla de forma independiente y su factor en común son los periodos prolongados de falta de intervención del órgano natural, es así, que la reflexión de fondo del comportamiento de la Corte no es tan simple como afirmar que se debe preservar el equilibrio de poderes y no invadir las competencias de otros órganos, pues en escenarios de vulneración donde el legislador o el ejecutivo tienen una conducta omisiva, ¿existe un deber de actuar de parte de la rama judicial, o por el contrario debería sumarse al comportamiento inactivo?

En últimas, la pregunta de trasfondo que surge en este análisis es: ¿cuál es el rol que debe asumir la rama judicial cuando del equilibrio de poderes surgen escenarios de bloqueo institucional, que no permiten gestionar los conflictos sociales por medio del aparato Estatal? Responder a esta cuestión excede las intenciones de este escrito, pero es importante recalcar que históricamente la sociedad ha sabido responder a estos escenarios con conflictividad interna, movimientos sociales e incluso grupos armados, mientras que, *prima facie*, la respuesta institucional de la juridización y posterior judicialización es una

opción contemporánea¹⁶, en la que se permite pacíficamente gestionar cambios, asunto en el que profundizaremos en el siguiente acápite con la pretensión de abordar los efectos de la judicialización de la política en Colombia.

EFFECTOS DE LA JUDICIALIZACIÓN EN COLOMBIA

En este último apartado examinaremos los efectos de la judicialización de la política, postulando que existen tres efectos político-administrativos de la jurisdicción, a saber, la despolitización de la sociedad, el cambio de razonamiento administrativo y el gobierno de los jueces, la *juristocracy*.

La despolitización hace referencia a la pérdida de credibilidad sobre el trámite de conflictos sociales en ámbitos políticos, desarraigando la importancia de la conformación de la rama legislativa y ejecutiva, complejizando el ámbito del conflicto a unas cualidades técnico-jurídicas que solo posee una reducida parte de la población, desdibujando los imaginarios colectivos, los lazos de solidaridad entre la comunidad¹⁷ y enraizando una cultura de lucha individual aparentemente objetiva, que se hace más latente “En épocas de crisis económica, [cuando] los ciudadanos optan por aprender a utilizar los instrumentos jurídicos que les permiten reivindicar de la manera menos costosa sus derechos [...]” (Castillo, 2009, p. 46).

Para Eduardo Nieto (2013) la despolitización se presenta debido a que la judicialización supone la profundización del liberalismo moderno, al poner como actor político al individuo, es decir, rompe los lazos de apoyo necesarios para fijar una agenda política desde los colectivos. En estos términos la discusión de mayorías o minorías pasa a un segundo plano y lo político ya no es un asunto colectivo (Nieto, 2013). El análisis del profesor Nieto se deriva en gran parte de la estructura de los instrumentos jurídicos, pues estos permiten únicamente reclamar a la persona afectada la reivindicación de su derecho¹⁸, entonces la comunicación que efectúa la rama judicial pasa a ser entre sujeto reclamante (accionante) y sujeto vulnerador (accionado), con el gran limitante de que en materia constitucional los recursos judiciales suelen ser residuales y circuns-

16 Frente a esto Cepeda Espinosa afirma que: “The judicialization of politics in Colombia responds to the coexistence of a violent conflict. On the one hand, constitutional amendments play the part of peace agreements between warring enemies; on the other, the judicialization of politics is linked to flaws in the political system, which does not respond adequately to ordinary social conflicts” (2005, p. 68).

17 “El uso de las argucias judiciales para resolver complejos problemas sociales puede dar la impresión de que la solución de muchos problemas políticos no depende de la participación democrática sino de la actividad de jueces y fiscales providenciales. Esto es grave pues implica no sólo una acentuación de la desmovilización ciudadana sino incluso la puesta en cuestión de los propios principios democráticos [...]” (Uprimny, 2008, p. 67).

18 A pesar de que existe una acción colectiva en el ordenamiento jurídico colombiano.

critos a una serie de asuntos que representan un problema constitucional y correspondientemente un grado de urgencia alto. Nieto declara:

Considero en principio que el constitucionalismo de los derechos desincentiva la participación política e impide el desarrollo de la ciudadanía, que se educa precisamente con el conocimiento y la práctica política en un derecho de jueces, como propone el neoconstitucionalismo. Entonces, se empieza a excluir a la ciudadanía de la toma de decisiones y se mediatiza su fuerza al momento que la legislación queda a merced del control de constitucionalidad o, en el mejor de los casos, la legislación queda para decisiones menudas y sin mayor trascendencia. (2013, p. 49)

Esta despolitización de la sociedad también apareja una politización del derecho, para citar un ejemplo, en el proceso de despenalización del aborto de la Corte Constitucional, las sentencias hito C-133 de 1994 y C-647 de 2001 fueron gestionadas con finalidades políticas contradictorias, en la primera, se evidencia una posición de los demandantes proaborto en la que se busca derogar el delito de aborto, mientras que en la segunda estamos ante una demanda interpuesta por los opositores del aborto, los “provida” que buscaban derogar un parágrafo que contenía una causal de exclusión de la pena para quien practicara el aborto. Como se puede observar en el caso del aborto, la Corte Constitucional sirvió de escenario de confrontación para solucionar este conflicto social, que sin dudas por su relevancia no debió ser tramitado por reducida élite jurídica sino por medio de debates públicos en órganos de representación llamados a convocar a la mayoría de la población. Frente a esto, Cepeda Espinosa añade:

The judicialization of politics is a twofold process by which, first, legal arguments are raised in the course of the political process, as a consequence of relevant judicial decisions in other words, the language of the law is absorbed by the political discourse, thereby affecting the normal course of political processes, especially legislative ones. (2005, p. 68)

En síntesis, la despolitización crea el imaginario de que los problemas políticos no dependen de la participación democrática sino de la actividad de los jueces. No obstante, otra parte de la academia considera pertinente manejar esta discusión en términos de una “reconfiguración”, pues profesores como Henao Pérez (2013) afirman que a partir de la constitucionalización del derecho emerge un nuevo orden en el que el juez constitucional no solo es garante de normas, sino también un actor político que está encargado de introducir un “orden social con desarrollo”, por lo que la estructura del Estado se orienta a una nueva división y separación del poder.

Respecto a esta tesis de “reconfiguración” no se puede perder de vista que “Cuando los jueces asumen la política de ordenar políticas públicas, fijar plazos, responsables y contenidos para la misma, nos encontramos frente a una situación que debería ser remedial, residual y temporal”¹⁹ (Cano Blandón, 2010, p. 102), entonces, al regularizar esta protección de forma permanente se desnaturaliza la labor del juez; en esto se ubica el debate de si estamos ante una reconfiguración o desviación del orden político, en el que podemos aseverar que mientras la dirección del constitucionalismo dependa de la conformación (integrantes) de una Corte, se está ante una coyuntura inestable, que independientemente de la postura de cada individuo en este debate, el rol de los órganos judiciales debería ser concertado en sociedad y no ser tomado de facto.

Por otro lado, el segundo efecto de la juridización es el cambio de razonamiento administrativo, que pasa de considerar al derecho como un marco regulador, límite de las políticas e instrumento para su implementación, a considerarlo un tipo concreto de pensamiento administrativo basado en la hermenéutica jurídica, el realismo y el positivismo jurídico²⁰, lo que ocasiona que se aplique el derecho como parámetro de validación de los problemas sociales que muchas veces superan la norma y plantean problemas inexistentes para este, en palabras de Engelmann y Cunha Filho (2013) la juridización propone una racionalización de la administración, en la que la autonomía e independencia del administrador pasa a un segundo plano y con ello las políticas públicas²¹ se resagan, afrontando los problemas sociales desde modelos normativos ideales, pero alejados de la realidad.

Para ejemplificar esto, piénsese en la atención a la tercera edad en circunstancias de debilidad manifiesta por la falta de una renta mínima vital, que en una perspectiva política implicaría diseñar una política pública que abarcara factores de riesgo, atención temprana a enfermedades, creación de lugares de paso, implementación de planes de ayuda familiar, entre otros. Mientras que desde una perspectiva jurídica el administrador puede llegar al absurdo de considerar una restricción de ocupación de lugares públicos e incluso la criminalización a esta población como medios para la atención de la tercera edad.

19 “Remedial en la medida en que ocurre ante la inactividad de los órganos democráticos en la materia; residual porque la actuación judicial en políticas públicas debería ser subsidiaria en el proceso de construcción de las mismas; y temporal porque la democracia exige que los asuntos importantes para una sociedad sean debatidos abierta y públicamente” (Cano Blandón, 2010, p. 102).

20 Métodos de interpretación y análisis del derecho.

21 Para ello, se debe tener en cuenta que la política pública la define Cano Blandón en los siguientes términos: “Entendemos las políticas públicas como un flujo de acciones y decisiones intencionalmente coherentes y racionalmente focalizadas, tomadas por actores públicos (que no sólo estatales), sociales y/o privados, con el fin de resolver, de manera puntual, un problema definido como público en la arena política (*politics*), utilizando para ello recursos técnicos, humanos, físicos y económicos de distinta naturaleza y cuyo propósito, en últimas, es avanzar en la protección progresiva de los derechos constitucionales” (2010, p. 95).

Aunque no en todos los casos se impone un razonamiento jurídico de la anterior manera, también puede ocurrir que el juez aplique su razonamiento jurídico directamente sobre la política pública, caso que es más extendido en Colombia, pues, en “ocasiones la Corte Constitucional ha entrado directamente a establecer como resultado de las acciones de tutela políticas públicas para evitar la violación de los derechos fundamentales de un agregado. Por ejemplo, en Sentencia T-025 de 2004” (Castillo, 2009, p. 48), en la que abordó los derechos de la población desplazada, declarando un estado de cosas inconstitucionales, determinando el volumen de los recursos que se otorgarían para la protección de esta población, y puntualmente ordenando al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia qué hacer y cómo hacerlo.

Otros ejemplos los encontramos en las sentencias C-662 de 2009 sobre las acciones para la atención integral del cáncer; Sentencia C-135 de 2009 sobre las captaciones de dinero no autorizadas (pirámides) en la que la Corte diagnosticó una situación socialmente relevante, diseñó y tomó medidas para solventar la crisis económica, entre otras.

En especial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 “ha asumido el papel de ente ordenador, regulador y supervisor de la ejecución de políticas públicas en el país, por lo que pasamos de hablar de la judicialización de la política (*politics*) a la judicialización de las políticas (*policies*)”²² (Cano Blandón, 2010, p. 102). Todo esto desdibuja el papel del administrador, en el sentido de que la discrecionalidad que gozan para atender los problemas sociales de acuerdo con las intenciones de los electores se encuentra reducida por los requerimientos judiciales, que incluso pueden llegar a constituir un cogobierno a través de un sistema de *juristocracy*.

Por último, la *juristocracy* se presenta como el gobierno del derecho a través de los jueces, que desdibuja la estructura democrática del Estado, subsumiendo los demás poderes a una organización jurídica anclada a una época, en la que las posibilidades de cambio están sujetas a una validación legal racional con un mismo marco de referencia llamado Constitución. Lo que termina por generar una fractura cardinal de nuestro sistema político, reevaluando las funciones de la democracia y el constitucionalismo, esto obedece a la aplicación del neo-constitucionalismo o también llamado teoría constitucional contemporánea, en la que se aprecia una “Constitución invasiva del Derecho que ‘condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los comportamientos de los actores políticos” (Nieto, 2013, pp. 39-40) en el que la posición de la Constitución deja de ser únicamente correctiva del orden jurídico a ser correctiva del orden

22 “En castellano se emplea la misma palabra para diferenciar tres actividades para las que en inglés se usan vocablos diferentes: *polity*, el ámbito del gobierno de las sociedades humanas; *politics*, la organización y la lucha por el poder; y *policy*, los propósitos y programas de las autoridades públicas” (Henaó Pérez, 2013, p. 69).

político, institucional y cultural. Lo que permite a la Corte encontrar el sustento para gestionar conflictos sociales y decidir en qué forma debe orientarse el desarrollo social.

Junto a este elemento teórico que fundamenta un cogobierno judicial, en Colombia existe “[...] una debilidad institucional claramente establecida, [en la] que la separación del poder como presupuesto de la democracia y del Estado liberal está puesta en duda por la supremacía de un poder público sobre los otros [...]” (Henaó Pérez, 2013, p. 12), esto evidencia que el diseño institucional político adolece de sistemas de reducción de intereses individuales. Con esto nos referimos al llamado “costo político” que atempera la forma de actuar de los órganos de representación bajo una presión popular que aprueba o desaprueba su gestión para futuras elecciones, lo que bloquea el margen de acción. En otras palabras, los debates cruciales en la sociedad colombiana no son adelantados por ningún actor político porque suponen un desprestigio para sus intereses de largo plazo.

Es así, que el sistema de continuidad de actores políticos bloquea la tramitación de conflictos sociales en los órganos de representación, más exactamente la reelección de funcionarios públicos como los parlamentarios o administradores, frente a esto la prohibición de reelección y el alargamiento de periodos electivos son dos mecanismos transitorios que reducen los intereses personales en el plano representativo, así como también órganos representativos menos numerosos permiten un mayor control social. En últimas, se afirma que la juridización de la política aparece en escenarios de profunda crisis, como una válvula de escape de presiones sociales, que cambia el panorama social y asigna roles diferentes al funcionamiento del Estado, pero que en esencia no es la causa de la crisis sino un efecto, donde el principal foco de atención debe estar en la configuración institucional de los órganos de representación, pues en ningún caso la consecución de derechos y atención de condiciones de vulnerabilidad pueden ser asumidas como indeseables. Como lo expone Cano Blandón:

Democracia y Constitucionalismo, deben estar al servicio de los derechos; tanto los órganos democráticos como los jueces constitucionales son órganos constituidos y, como tales, sometidos a la normatividad constitucional como límite y como fin. La función de cada uno es indispensable para la eficacia de los derechos sociales, así como su convivencia es necesaria para hablar de un Estado Democrático y Constitucional. (2010, p. 111)

CONCLUSIÓN

La juridización se caracteriza por ser una ruptura en la fragmentación del poder, pues supone que la rama judicial se adjudica funciones administrativas que corresponden al ejecutivo o legislativo, lo que resulta conflictivo debido a que el actuar de los jueces obedece a un razonamiento jurídico basado en unas técnicas propias de interpretación que persiguen fines intrínsecos al sistema jurídico. Al contrario, la acción política goza de un margen de acción deseable, en el que ejecuta un programa de gobierno o un programa legislativo apoyado popular y democráticamente, que legitima el actuar de los administradores y congresistas. A pesar de ello los “costos políticos” que implican las decisiones importantes de la sociedad han generado la inactividad de parte de los administradores y congresistas, dando lugar a que el activismo judicial se encargue de la acción política.

El caso colombiano es demostrativo del inactivismo de los órganos encargados de la acción política, debido a que el “análisis dinámico del precedente jurisprudencial” de la Corte Constitucional colombiana arroja que la judicialización se desarrolla a través de una “curva de intervención” en la que la judicialización opera como el último paso en un escenario de violación de derechos. En el cual el sistema político no es capaz de gestionar los cambios sociales, comenzando con una posición poco activista, pasa por los escenarios de exhortación a los órganos competentes para finalizar con sus propias reglas transitorias u órdenes definitivas por la inactividad de los organismos encargados de regular. Lo que ocurre de manera independiente en cada asunto por lo que no se puede concluir que existió un cambio de doctrina en un momento histórico, sino que este es el actuar de la Corte a partir de la constitucionalización del derecho.

Por último, los efectos de la juridización de la política son tres: la despolitización de la sociedad, el cambio de razonamiento administrativo y la *juristocracy*. El primero de estos implica el imaginario de asumir que los problemas políticos no dependen de la participación democrática sino de la actividad de los jueces. El cambio de razonamiento administrativo se basa en que lógica y medios de interpretación jurídicos se imponen como criterios para atender la validación de problemas sociales, lo que implica una racionalización de la administración. Finalmente la *juristocracy* se presenta como el gobierno del derecho a través de los jueces, que desdibuja la estructura democrática del Estado, subsumiendo los demás poderes a una organización jurídica anclada a una época.

REFERENCIAS

- Atienza, M. (1998). Argumentación y resolución extrajudicial de conflictos. En R. Bergalli (Ed.), *Contradicciones entre derecho y control social*. Barcelona: Goethe Institutl (pp. 55-72).
- Cano Blandón, L. F. (2010). Eficacia de los derechos sociales: análisis de las sentencias de tutela y de las políticas públicas para su protección en la subregión del Magdalena Medio antioqueño. *Estudios de Derecho*, LXVII(149), 88-114.
- Castillo, F. (2009). La incidencia de la acción de tutela en la implementación de las políticas públicas. *Vniversitas*, 119, 35-54. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000200008&lang=pt%5Cnhttp://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n119/n119a08.pdf
- Cepeda Espinosa, M. J. (2005). The judicialization of politics in Colombia: the old and the new. En R. Sieder, L. Schjolden y A. Angell (Eds.), *The Judicialization of Politics in Latin America* (pp. 67-103). https://doi.org/10.1007/978-1-137-10887-6_4
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia de tutela 571 de 1992. Expediente T-2635. M. P.: Jaime Sanín Greiffenstein.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia de constitucionalidad 133 de 1994. Expediente D-386. M. P.: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia de constitucionalidad 098 de 1996. Demanda N° D-911. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia de constitucionalidad 239 de 1997. Expediente D-1490. M. P.: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia de constitucionalidad 647 de 2001. Expediente D-3292. M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia de constitucionalidad 130 de 2002. Expediente D-3666. M. P.: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia de constitucionalidad 355 de 2006. Expedientes D- 6122, 6123 y 6124. Demandas de inconstitucionalidad contra los arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el art. 14 de

- la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la Ley 599 de 2000 Código Penal. M. P.: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia de tutela 760 de 2008. Expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317 y T-1867326. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia de constitucionalidad 141 de 2010. Expediente CRF-003. M. S.: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia de constitucionalidad 577 de 2011. Expedientes acumulados D-8367 y D-8376. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia de constitucionalidad 970 de 2014. Expediente T-4.067.849. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia de unificación 214 de 2016. Expediente T- 4.167.863 AC. M. P.: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia de tutela 544 de 2017. Expediente T-6.084.435. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Couso, J. A. (2011). La judicialización de la política chilena: la revolución de los derechos que nunca fue. En R. Sieder, L. Schjolden y A. Angell (Eds.), *La judicialización de la política en América Latina* (pp. 121-146). Universidad Externado de Colombia.
- Engelmann, F. y Cunha Filho, M. C. (2013). Ações judiciais, conteúdos políticos. *Revista de Sociologia e Política*, 21(45), 57-n/a. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.1590/S0104-44782013000100006>
- Engelmann, F. y Penna, L. R. (2016). Constitucionalismo e batalhas políticas na Argentina: elementos para uma história social. *Estudos Históricos (Rio de Janeiro)*, 29(58), 505-524. <https://www.scielo.br/j/eh/a/WgyVhkgYysVFqY74685RLwk/abstract/?lang=pt>
- Henoa Pérez, J. C. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. *Revista de Economía Institucional*, 15(29), 67-102.

- Hirschl, R. (2008). The judicialization of politics. En Oxford (Ed.), *The Oxford Handbook of Law and Politics* (pp. 119-141). Oxford Press.
- López Medina, D. E. (2001). *El derecho de los jueces*. Temis.
- López Medina, D. E. (2016). *Eslabones del derecho: el deber de coherencia con el precedente judicial*. Legis.
- Nieto, E. H. (2013). ¿Constitucionalizar el derecho o politizar la Constitución? Amenazas, riesgos y peligros en el constitucionalismo contemporáneo. *Derecho PUCP*, 71(37), 8-23. <https://doi.org/10.3868/so50-004-015-0003-8>
- Sieder, R., Schjolden, L. y Angell, A. (2011). *La judicialización de la política en América Latina*. Publicaciones de la Casa Chata.
- Simon, H. (1984). *El comportamiento administrativo*. Aguilar.
- Uprimny, R. (2008). La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos. En R. Uprimny Yepes, J. Ferejohn, K. Ansolabehere y A. R. Dallas Via (Autores), *Los jueces: entre el derecho y la política* (pp. 81-99). Instituto Latinoamericano de Servicios Legales.
- Valencia Villa, H. (2010). *Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*. J. R. Maecha López, editor.
- Vargas Rodríguez, F. (2018). Habermas: derecho, decisión judicial y su contexto en Colombia. En G. A. Barón, J. S. Ballén, E. J. Talavera, F. Vargas, P. A. García y A. Silva (Autores), *Ensayos sobre la decisión judicial* (pp. 23-45). Leyer.
- Villegas, M. G. (2014). Derecho a falta de democracia: la juridización del régimen político colombiano. *Análisis Político*, 82, 167-195.